



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral A Continuación
Ejecutante	Alba Nubia Velásquez Marín
Ejecutado	-Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 0462 00

Auto Interlocutorio No. 181

Santiago de Cali, siete (07) de febrero dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en armonía con el artículo 306 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T.S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Alba Nubia Velásquez Marín** y en contra de la **Colpensiones EICE**, con fundamento en la sentencia 071 del 28 de septiembre de 2021 dentro del proceso 76-001-31-05-017-2019-00812-00, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Laboral mediante sentencia 211 del 14 de julio de 2022.

Para resolver basten las siguientes

II. CONSIDERACIONES.

Para tal efecto, el artículo 100 del C.P.T.S.S. dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en una “*decisión judicial*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló a continuación del proceso Ordinario Laboral, respecto de las condenas impuestas al interior del proceso, y las costas procesales que fueron aprobadas y liquidadas por el despacho.

Del contenido del título base de recaudo, se desprende que contiene una obligación **clara, expresa, y exigible**, de las condenas impuestas en la sentencia dictada en la audiencia pública.

Se dice que contiene una obligación **clara**, porque en la sentencia 071 del 28 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral en sentencia 211 del 14 de julio de 2022, se ordenó: **i) Declarar a Alba Nubia Velásquez** Marín de condiciones civiles reconocidas en el proceso como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de José Hernando Cerón Ahumada. **ii) Condenar a**

Colpensiones, a reconocer y pagar a Alba Nubia Velásquez Marín la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de José Hernando Cerón Ahumada, desde el 10 de mayo de 2016, en cuantía de 1smmlv, en cuantía de 14 semanas anuales, junto con las mesadas pensionales causadas y exigibles a la fecha de la presente providencia y, las que se sigan causando hasta que la demandante sea incluida en nómina de pensionados. **iii) Condenar a Colpensiones** a reconocer y pagar a la demandante Alba Nubia Velásquez Marín, las mesadas retroactivas causadas entre el 10 de mayo de 2016 y el 30 de julio de 2022, en la suma de \$72.527.782 y las que se sigan causando hacia futuro, valor que se cancelará debidamente indexado a la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante reconocerá y pagará la entidad demandada a favor de la actora los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. **iv) Autorizar a Colpensiones** para que del retroactivo descuente el valor total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pagada al causante en su momento, debidamente indexada, como también se AUTORIZA a **Colpensiones** para que descuente del retroactivo pensional las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, por ser una consecuencia inherente al reconocimiento de la pensión. Dichos montos serán transferidos a la empresa promotora de salud a la cual está vinculada las beneficiarias, así como de las mesadas pensionales que se causen a futuro. **v) Costas procesales** que fueron liquidadas y aprobadas mediante

auto Interlocutorio No 1107 del 29 de agosto de 2022, las cuales comprenden **a)** La suma de **\$5.626.390** a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE, que incluyen la suma de \$3.626.390 por agencias en derecho de primera instancia y \$2.000.000 por agencias de segunda instancia a favor de la demandante

Expresa, porque de la sentencia 071 del 28 de septiembre de 2021, proferida por este despacho judicial y que fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala de Decisión Laboral mediante sentencia 211 del 14 de julio de 2022 emana con facilidad, de forma nítida, una obligación de pagar sumas dinerarias, ello sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas de carácter subjetivo.

Exigible porque la sentencia se encuentra ejecutoriada en los términos del artículo 302 del C.G.P.; por cuanto se surtió el correspondiente trámite de segunda instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia 211 del 14 de julio de 2022, y que modificó la decisión del a quo, y al estar en firme la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No 1107 del 29 de agosto de 2022.

Conforme a lo anterior, el título de recaudo ejecutivo, presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del C.G.P, disposición aplicable en materia laboral y 100 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Por último, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Diego Fernando Huertas Calderon**, identificado con la **C.C. 98.344.642** de Cali (V) y **T.P 171.274** de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

Las costas procesales de este proceso ejecutivo se liquidarán en la oportunidad legal pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado **19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de **Alba Nubia Velásquez Marín** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a las obligaciones de “pagar” por los siguientes conceptos:

- 1.1.** Por las mesadas retroactivas causadas entre el **10 de mayo de 2016 y el 30 de julio de 2022**, en la suma de **\$72.527.782** y las que se sigan causando hacia futuro. Valor que se cancelará debidamente indexado a la ejecutoria de esta providencia y de ahí en adelante reconocerá y pagará la entidad demandada a favor de la actora los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con el numeral quinto de la sentencia, se autoriza a la ejecutada, descontar del valor del retroactivo el valor total de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez pagada a la causante en su momento y los aportes al sistema de seguridad social en salud, por ser una consecuencia inherente al reconocimiento de la pensión.

1.2. Por las costas procesales que ascienden a la suma de **\$5.626.390** por concepto de agencias de primera instancia y segunda instancia, debidamente liquidadas y aprobadas.

1.3. Por las costas que se causen en el presente proceso.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral de primera instancia, de conformidad con lo consagrado en los artículos 100 y siguientes del C.P.T.S.S. y 306 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Reconocer derecho de postulación a la profesional del derecho, **Diego Fernando Huertas Calderon**, identificado con la

C.C. 98.344.642 de Cali (V) y **T.P 171.274** de C.S.J, al ser el apoderado de proceso ordinario laboral objeto de la presente ejecución de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP, con el fin de representar los intereses de la parte ejecutante

QUINTO: Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

SEXTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ

JUEZ

DSC

**JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **08/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO